

**República de Colombia****Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Arauca**

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente N°:	<b>81001-2333-003-2015-00085-00</b>
Medio de Control:	<b>Popular</b>
Demandante:	<b>Edwin Alexander Velásquez Soloza y Otros</b>
Demandado:	<b>Corporinoquia y otros.</b>
Magistrado Ponente:	<b>Alejandro Londoño Jaramillo</b>

---

**ASUNTO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En efecto, los accionantes solicitan como medida preventiva, la abstención de la construcción e instalación de la planta de almacenamiento de gas comprimido en el lote urbano Barrio Caracaros, frente al Batallón Navas Pardo del municipio de Tame (A).

De la anterior medida se corrió traslado a las partes, quienes se manifestaron al respecto, así:

**Municipio de Tame (fl. 54-65)**

La apoderada del ente territorial solicita al despacho que no se decrete la medida cautelar solicitada, con fundamento en que para la ubicación de las estaciones o plantas de almacenamiento y distribución de Gas Comprimido, solo se deben tener en cuenta las normas técnicas expedidas por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC, las NTC 3849 y la 5987, y el Decreto 2041 de 2014 reglamentario de la Ley 99 de 1993, en las cuales se especifica que las dichas plantas o estaciones de regulación ubicadas en el caso urbano de los municipios pueden operar incluso en los parques, zonas verdes públicas, plazoletas, glorietas y similares; además dichas construcciones, deben cumplir también con unos distanciamientos de seguridad relacionados con la vía pública.

Es así como la construcción e instalación de una planta almacenamiento y descompresión de gas natural en el municipio de Tame (A) cumple con todas las normas que lo regulan, incluidas las licencias requeridas, no implica peligro para la comunidad accionante, cumple con la socialización previa que se debe hacer de la obra con la comunidad, y adicionalmente, afirma la entidad que

impedir que se termine la obra a la cual le falta un porcentaje de menos del 20%, generaría para el municipio de Tame un daño patrimonial considerable.

De otro lado, también alude la apoderada del ente territorial a que desde el inicio del proyecto, tanto aquel como el contratista KEOPS S.A.S E.S.P, tenían conocimiento de que para la ejecución de la obra, solo requerían permisos de uso de suelo y subsuelo, y licencia de construcción; no así de las licencias ambientales respectivas o cualquier otro permiso.

#### **Keops y Asociados SAS ESP e Instituto Nacional de Vías INVIAS**

Contestaron de forma extemporánea.

#### **Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Aeronáutica Civil, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Corporinoquia.**

Guardaron silencio.

#### **Parte accionante**

Los actores populares dentro del trámite de la medida cautelar, manifestaron que la suspensión de la obra de construcción de la planta de Gas Natural en el municipio de Tame que había adoptado la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA el 21 de octubre de 2015, fue dejada sin efectos mediante acto administrativo del 02 de diciembre del mismo año. En virtud de lo anterior, las labores en la obra se volvieron a reanudar y se continúan ejecutando hasta el día de hoy.

#### **CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares son una institución jurídica, cuyo fin es garantizar la efectividad de la sentencia que ponga fin a un controversia, así como el objeto del proceso. En acciones populares, el tema de medidas cautelares se rigen por lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 de 2011.

En los arts. 229 al 241 de esta última normativa el Legislador se reguló tanto sustancial como procesalmente las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se surtan ante esta jurisdicción, incluyendo las acciones populares, de conformidad con el parágrafo del art. 229.

La aplicación del régimen cautelar consagrado en el CPACA, para las acciones populares, fue objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del parágrafo del art. 229, frente a lo cual se pronunció en sentencia C-284 de 2014, en los siguientes términos:

**“(…) En definitiva, a juicio de la Sala, el parágrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender**

Expediente N°: 81001-2333-003-2015-00085-00  
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

**la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa**, por las siguientes razones: **i.** no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; **ii.** el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; **iii.** sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; **iv.** si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad de medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; **v.** la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; **v.** estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente.

(...)” / Negrillas fuera de Texto.

Con lo anterior, queda claro que materia de medidas cautelares en procesos donde se pretenda la defensa y/o protección de derechos colectivos e intereses colectivos, serán aplicables tanto las normas de la Ley 472 de 1998 y el CPACA, siempre y cuando el proceso se tramite ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Siendo ello, debe advertirse que el art. 25 de la Ley 472 de 1998, dispone que el Juez de manera oficiosa o a petición de parte, podrá decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiera causado y en particular, señala entre otras, la siguiente:

- Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando

Por su parte, el art. 230 del CPACA, preceptúa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y enuncia las siguientes que pueden ser objeto de adopción por parte del Juez:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

A partir de las anteriores disposiciones, resta concluir que en tratándose de acciones populares, desde la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998, el Juez cuenta con una gran gama de medidas cautelares para adoptar, posibilidad que igualmente contempla la Ley 1437 de 2011, entre ellas, ordenar la suspensión

de un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.

Establecido el anterior marco normativo, analizará el despacho las circunstancias fácticas del caso y si las mismas alcanzan a subsumir dentro de los supuestos legales previstos para la adopción de la medida cautelar solicitada por la parte actora en el *sub lite*.

### **CASO EN CONCRETO**

Los actores populares solicitan como medida cautelar en el presente asunto la abstención de la construcción e instalación de la planta de almacenamiento de Gas Comprimido en el municipio de Tame (A).

En los hechos expuestos en el libelo demandatorio, los accionantes exponen varias circunstancias que imposibilitan la ejecución de dicha obra, que a su vez sirven de fundamento a la solicitud cautelar, entre ellas encontramos las siguientes:

Al momento de la contratación no se adelantaron los correspondientes estudios, permisos y licencias ante las correspondientes entidades, tales como CORPORINOQUIA, Aeronáutica Civil, Ministerio de Defensa, Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, entre otras; tampoco se incluyeron estos documentos en los estudios de uso de suelo. Esto deja entrever la comisión de una serie de errores de orden administrativo y de planeación, atentatorias contra la moralidad administrativa.

El contratista de la obra Keops y Asociados S.A.S. E.S.P intervino el lote del proyecto, el cual se encuentra ubicado a un costado de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda de Tame, Barrio los Caracaros y Villa Caro frente a las instalaciones del Batallón Navas Pardo del municipio de Tame (A), adelantando obras de explanación, derribamiento de árboles que se encontraban en el lugar así como en la vía pública, sin contar con los permisos, autorizaciones y licencias previas para la realización tales obras.

Así mismo, señala la parte actora que la obra en ejecución viola el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Tame, por cuanto el uso del terreno donde se está ejecutando, es para uso comercial y no industrial y dicha planta de Gas es de éste último tipo.

Exponen los accionantes que, el lugar donde se está ejecutando la obra queda al frente de las instalaciones del Batallón Navas Pardo de Tame (A), a 20 metros se ubica también un parque infantil, existen viviendas del barrio Los Caracaros a escasos 40 metros de distancia, a 70 u 80 metros aproximadamente se encuentra un CDI del Bienestar Familiar, a 180 metros hay nacederos o acuíferos hídricos del caño la Itiban; y a un costado de igual manera, se está construyendo la institución educativa “Colegio Liceo Adventista”.

Continúan manifestando que el hecho de ejecutar la obra de construcción e instalación de la planta de almacenamiento de Gas Comprimido en la locación señalada, constituye un alto peligro para la comunidad, primero, porque al

Expediente N°: 81001-2333-003-2015-00085-00  
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

quedar tan próximo al Aeropuerto de Tame, puede ser objeto de accidente, pues los aviones descienden o ascienden de la pista de aterrizaje a pocos metros de altura del sitio del proyecto. En tal sentido, en el proceso de contratación el municipio de Tame no tuvo en cuenta las normas aeronáuticas ni el manual o guía de uso de suelos en áreas aledañas a aeropuertos.

En segundo lugar, las condiciones de seguridad en la región imposibilitan que la obra en comento se construya en frente de una guarnición militar, pues representaría un alto riesgo para la comunidad, pues el Batallón Navas Pardo del municipio de Tame es y ha sido históricamente objeto de constantes hostigamientos con artefactos explosivos, por ello un ataque al mismo afectaría la planta de gas comprimido y esta a su vez a la comunidad aledaña, toda vez que una eventual explosión de dicha planta puede alcanzar un radio de 100 metros a la redonda.

Frente a todo lo anterior y de las pruebas obrantes en el expediente, el despacho encuentra que en efecto, el Municipio de Tame y Keops y Asociados S.A.S ESP, celebraron convenio de asociación Nro. 037 de 2015, cuyo objeto es desarrollar el proyecto de Gasificación masiva en el municipio de Tame (A) (fl. 51-65).

Durante la ejecución de la obra, una Ingeniera Forestal y una abogada de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, realizaron visita al lugar del proyecto el 20 de octubre de 2015, en virtud de la queja presentada por la comunidad de la Urbanización Comvitame, Villa Caro y Ciudad Jardín. En dicha diligencia, encontraron que el proyecto no contaba con autorización previa expedida por la autoridad ambiental respectiva. De igual modo, se observó que habían arboles de diferentes especies talados al interior del predio donde se ejecuta la obra, así como una mala disposición de residuos sólidos de la obra y taponamiento de canal de agua lluvia (fl. 412-413)

El 26 de octubre de 2015 CORPORINOQUIA, mediante auto 700.57.15-0694 legalizó la medida preventiva impuesta en campo por funcionarios de la entidad el 21 de octubre del mismo año, al municipio de Tame y Keops y Asociados S.A.S E.S.P, consistente en la suspensión de la obra o actividad del proyecto estación reguladora de Gas Comprimido en el municipio de Tame (A), por no contar con la aprobación del plan de contingencia, aprobado por la autoridad ambiental competente (fl. 414-415).

Posteriormente, el 30 de octubre del mismo año, la autoridad ambiental referida, emitió concepto técnico respecto de la visita técnica realizada el 20 de octubre de 2015 al lugar de la obra de construcción de una planta de almacenamiento y distribución de gas comprimido en Tame (A), en tal concepto se emitieron las siguientes observaciones, que se permite transcribir el despacho (fl. 419-424):

“ (...) Según la revisión documental de la cartografía del Plan Básico de Ordenamiento Territorial urbano del Municipio de Tame, adoptado mediante acuerdo ... se tiene que en el plano ... Correspondiente al Uso Actual del Suelo Urbano, el lote donde se realizó la visita técnica, se encuentra en un área sin Desarrollar, por otra parte, en el Plano ... que contiene las áreas de Actividad

Urbana, corresponde a un área Residencial y el tratamiento en suelo urbano corresponde al Desarrollo, según Plano ...

En el predio predomina una cobertura de pastos naturales con presencia de árboles aislados, el área presenta las condiciones de intervención antrópica, y según como referencian los denunciados, en dicho lote, hace aproximadamente Diez años (ao 2005) se desarrollaban actividades de extracción de materiales de construcción, por tanto Corporinoquia impuso medida preventiva mediante Resolución ... mediante la cual se ordenó la suspensión de actividades mineras, ordenando igualmente al Municipio de Tame realizar el encerramiento del sitio para evitar la continuidad de la actividad de extracción de materiales y así lograr la readecuación ambiental del sitio.

En el área adyacente al Lote se encuentra una zona residencial (Urbanización CONVITAME) y un parque infantil, al frente del lote, cruzando la antigua vía Tame-Hato Corozal (La Cabuya), se localiza el Batallón del ejército Nacional Rafael Navas Pardo, los otros linderos del predio corresponden a lotes privados no urbanizados.

(...)

Actualmente en el predio se observa que el Municipio de Tame a través del convenio ... celebrado con la firma KEOPS Y ASOCIADOS S.A.S E.S.P. viene realizando la ejecución de obras de infraestructura para la instalación de los tanques de descompresión para el proyecto de masificación de gas del Municipio de Tame en el Departamento de Arauca; en el predio se han desarrollado hasta el momento de la visita, actividades de descapote de la cobertura vegetal y la tal de aproximadamente Cuatro (04) individuos aislados de las especies Chaparro ..., Palma Corozo ... y Caruto ..., estos individuos fueron arrancados de raíz a través de métodos mecánicos (maquinaria pesada).

En la visita, se observó igualmente que la construcción de la vía de acceso al lote donde se ejecutan las obras del proyecto de gas domiciliario del Municipio de Tame, obstruyó el flujo normal del canal de aguas de escorrentía del sector, por lo tanto, en épocas de invierno se puede ver afectada la zona por inundaciones o represamientos de agua.

Se indagó por el permiso ó (sic) autorización de aprovechamiento forestal de los árboles que se encontraron talados en el predio, ante lo cual respondieron que no contaban con permisos de índole ambiental para la ejecución de la obra.

(...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información presentada en el radicado ... del 07 de octubre de 2015 (...) la Corporación da apertura a la Indagación Preliminar ... realizándose visita técnica los días 20 y 21 de Octubre del 2015 al área presuntamente afectada, (...) evidenciándose que en el Lote Urbano, propiedad del Municipio, (...) se realizó afectación al recurso flora, consistente en la tal de raíz de vegetación arbórea correspondiente a Cuatro (04) individuos de las especies Chaparro (...), Palma Corozo (...) y Caruto (...), utilizando maquinaria pesada; declarando como presunto responsable al Municipio de Tame (...) y a la empresa KEOPS Y ASOCIADOS S.A.S. E.S.P. (...)"

Pese a lo anterior, Corporinoquia el 02 de diciembre de 2015, dispuso dejar sin efectos el acto administrativo del 26 de octubre de 2015 (fl. 416-419), en el cual

Expediente N°: 81001-2333-003-2015-00085-00  
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

se había legalizado la medida preventiva referida en líneas precedentes. Tal decisión se fundamentó en el hecho, según el cual la falta de plan de contingencia no es requisito para iniciar los trabajos de adecuación de terreno e inicio de construcción de la obra, ya que solo lo es la licencia de urbanismo expedida por el respectivo ente territorial, con la cual se cuenta, por ende la medida preventiva impuesta no se tornaba pertinente frente a los hechos evidenciados en campo.

Ahora bien, también llama la atención del despacho que en el mismo acto administrativo al que acaba de hacerse mención, se hace referencia en la parte de antecedentes a un concepto técnico rendido por CORPORINOQUIA respecto de la construcción de la Planta de Almacenamiento de Gas Comprimido en el municipio de Tame (A), allí se dice lo siguiente:

(...) se dio inicio a un proyecto sin contar con un Plan de contingencia tendientes a prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los efectos ambientales que se puedan generar tanto en la etapa constructiva, como operativa, teniendo en cuenta que el proyecto de Estaciones de almacenamiento y bombeo de G.L.P, se manejan residuos industriales inflamables que ameritan contar con un Plan de contingencia que estipule las medidas de manejo ambiental ante la probabilidad de ocurrencia de posibles derrames de combustible, incendios o explosiones; declarando como presunto responsable al Municipio de Tame (...)

La localización de este proyecto no es compatible con el uso del suelo, es decir con la actividad a desarrollar, puesto que se trata de un proyecto de uso industrial que presenta unas características especiales para su localización que ameritan la planificación y adopción de medidas de manejo tendientes a prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los efectos ambientales que se puedan generar tanto en la etapa constructiva, como operativa, teniendo en cuenta que el proyecto de estaciones de almacenamiento y bombeo de G.L.P, se manejan residuos industriales inflamables que ameritan contar con un Plan de contingencia que estipule las medidas de manejo ambiental ante la probabilidad de ocurrencia de posibles derrames de combustible, incendios o explosiones (...)

3. En la visita de inspección ocular, se pudo evidenciar la cercanía del proyecto al asentamiento humanos Urbanización CONVITAME del municipio de Tame, contemplado como zona residencial, el cual se encuentra a escasos 60 metros aproximadamente, lo cual representa un e (sic) riesgo latente ante un accidente por escape de Gas, incendio o una explosión, es por ello que este tipo de infraestructura debe estar ubicada en la zona industrial y cumplir con las distancias establecidas en la normatividad vigente y contar con un plan de contingencia que garantice la adopción de medidas de contingencia ante la presentación de cualquier eventualidad y al cual la Autoridad Ambiental realice el respectivo seguimiento. Por lo anterior incumple lo establecido en el Decreto 0283 de 1990 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, por medio del cual se reglamenta, el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquido (sic) derivados del petróleo o aquella norma que modifique o sustituya.

4. El municipio de Tame y la Empresa KEOPS Y ASOCIADOS S.A.S. E.S.P, incumple la normatividad ambiental vigente al dar inicio a la ejecución de un proyecto donde se almacenará y distribuirá G.L.P, como servicio público de masificación de gas domiciliario a la población de Tame; sin los permisos ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales y el Plan de Contingencia acorde con lo establecido en Artículo Tercero del decreto 4728 de 2010 (...)"

Como puede verse, en los anteriores conceptos rendidos por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, se deja claro que la construcción de la Planta de Gas Comprimido en el municipio de Tame en el lugar escogido, representa un riesgo latente de accidente que podría afectar en caso de incendio, explosión o escape de Gas, afectar la comunidad aledaña, pues solo queda a 60 metros de distancia respecto de ésta, y maxime si se tiene en cuenta que al frente de la obra yace una guarnición militar y que en efecto como manifiestan los actores populares, el riesgo se aumenta si se tiene en cuenta la situación de orden público que en general padece el Departamento de Arauca, lo cual es un hecho notorio, si se tiene en cuenta el oficio del 09 de noviembre de 2015 expedido por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 18 General Rafael Navas Pardo, en donde se le informa a los actores populares que a pesar de que no es competente para exponer y sustentar los riesgos derivados de proyectos adelantados por la Administración municipal de Tame (A), manifiesta que las guarniciones militares han sido declarados objetivo militar por parte de los grupos armados al margen de la Ley, lo que conlleva a estar sujetos a constantes ataques de éstos, que generarán indudablemente daños colaterales a la población civil, esta circunstancia refuerza lo dicho.

También queda demostrado que el proyecto en construcción no es compatible con el uso del suelo del lugar lo cual se confirma con la certificación expedida por la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del municipio de Tame (fl. 147-148), ya que se trata de un proyecto de uso industrial que presenta unas características especiales para su localización y por consiguiente se necesitan adoptar medidas tendientes a prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los efectos ambientales que se puedan generar con la ejecución del Proyecto. En este punto hay que hacer claridad que una cosa son los efectos o el impacto ambiental que se produjo con ocasión de la tala de los árboles para efectos de adecuación del terreno, el cual CORPORINOQUIA calificó como irrelevante y muy baja (fl. 423 rvso) y otra diferente es el impacto ambiental que podría generarse con ocasión de cualquier accidente que pueda presentarse en la Planta de Gas Comprimido, bien sea por incendio, fuga de gas o alguna explosión; es precisamente este último riesgo que se considera latente y el cual debe ser objeto de mitigación y prevención por parte del municipio de Tame y KEOPS y ASOCIADOS S.A.S. ESP, a través de las medidas ambientales correspondientes, con el fin de que tanto el impacto ambiental como a la comunidad no sean de gran significancia.

De igual manera, no puede pasar por alto el despacho, lo manifestado por la Aeronáutica Civil en oficio del 24 de noviembre de 2015 dirigido al Alcalde de Tame, en el cual le solicita que se abstenga de autorizar la construcción de tanques almacenamiento de Gas Comprimido en la zona de aproximación de la cabecera 07 del Aeropuerto Gabriel Vargas Santos de Tame (A) hasta tanto se realice el trámite de estudio ante la autoridad Aeronáutica, esto por cuanto dicha obra se encuentra dentro de la zona de influencia del aeropuerto y se debe dar estricto cumplimiento al manual de uso de suelo (fl.141).

De conformidad con lo anterior, es evidente que hay razones objetivas para ordenar la suspensión de la obra de construcción de la Planta de Gas

Expediente N°: 81001-2333-003-2015-00085-00  
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Comprimido en el municipio de Tame, habida consideración que ha quedado claro que tanto el lugar escogido para su construcción como la falta de medidas de mitigación de riesgo e impacto ambiental que pueda producirse como consecuencia de algún accidente en la edificación, generaría considerables e irreparables daños tanto a la comunidad aledaña al proyecto como al medio ambiente; de manera pues con el fin de evitar la consumación de algún tipo de estos daños y en virtud a que es un derecho colectivo la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la seguridad y salubridad públicas, según el art. 4 de la Ley 472 de 1998, el despacho accederá a la medida cautelar solicitada por los actores populares, al considerar que reúne los requisitos de prevenir un perjuicio irremediable que podría causarse a las personas que habitan en distancias aproximadas del proyecto de obra, así como al medio ambiente del municipio de Tame (A), con ocasión de algún accidente de los referidos en párrafos precedentes que ocurra en dicha planta, dada su cercanía al centro poblado del municipio, a una guarnición militar y al aeropuerto del ente territorial.

Del mismo modo, con esta medida se garantiza la sentencia que ponga fin al proceso, pues de nada serviría ésta si al momento de proferirla ya se ha ocasionado el perjuicio y por ende los derechos colectivos objetos de protección ya se habrían vulnerado.

Finalmente, debe decirse que respecto a la oposición del municipio de Tame frente al decreto de la medida cautelar, argumentando que no hay lugar a ella porque se cumple con las normas legales para la construcción de la obra a la que ha hecho mención tantas veces en el sub examine, ya que solo es requisito para iniciar la misma la licencia de construcción con la cual ya cuenta el proyecto, lo cierto es que la medida cautelar no va encaminada para dejar sin efectos dicho acto administrativo, así como tampoco se está realizando un control de legalidad sobre el mismo, y aun a pesar que el argumento esbozado fuera cierto, cosa que el despacho no entra a discutir en este momento procesal, ello no excluye el riesgo latente que representa la obra tanto para la comunidad dada su cercanía con aquella, como al medio ambiente, el cual es evidente y cierto a partir de los medios probatorios a los que se ha hecho referencia en este proveído.

De tal manera que, atendiendo a dicho riesgo que podría ocasionar un perjuicio irremediable a las personas y al medio ambiente, con la construcción de la planta de almacenamiento de gas comprimido en el lugar escogido para tales efectos, y al margen de cualquier cuestionamiento respecto de los requisitos necesarios para iniciar dicha obra, el despacho ordenará la suspensión de la misma en virtud de los argumentos antes expuestos y hasta no se acredite la mitigación del riesgo latente que implica la ejecución de dicha obra en el lugar escogido para tal fin. Esto sin perjuicio de la decisión que se adopte en la respectiva sentencia que ponga fin al proceso.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, se

3:30 PM  
24 FEB 2016

10

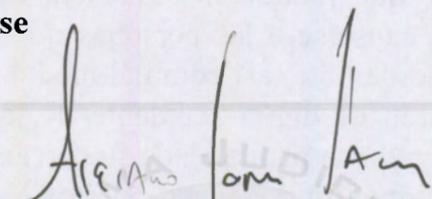
Expediente N°: 81001-2333-003-2015-00085-00  
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

### RESUELVE

**Primero:** Decrétese como medida cautelar en el presente caso, la suspensión de la construcción de la Planta de Almacenamiento de Gas Comprimido y distribución para el municipio de Tame (A), por los motivos expuestos en la parte considerativa, hasta tanto no se acredite la mitigación del riesgo latente que implica la ejecución de dicha obra en el lugar escogido para tal fin.

**Segundo:** Comuníquese la presente medida cautelar al municipio de Arauca y a KEOPS Y ASOCIADOS S.A.S. E.S.P, para que suspendan de inmediato la ejecución de la obra.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Alejandro Londoño Jaramillo**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Consejo Superior  
de la Judicatura